

102

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000517 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
EMPRESA RECATAM S. A. S. NIT: 800.091.085-7”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2.015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y FÁCTICOS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que mediante el escrito radicado con el No. 001820 del 06 de Marzo de 2015, la empresa RECATAM S.A.S., solicita ante esta autoridad ambiental, Licencia ambiental para el proyecto almacenamiento de sustancias químicas-Operador Logístico con reempaque y reacondicionamiento de envases, conforme el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, vigente para la época de la mencionada solicitud.

Que el Auto No. 00042 de 2015, Por medio del cual se establece un cobro por la evaluación del estudio de impacto ambiental de la solicitud de la Licencia ambiental.

Mediante el escrito Radicado No. 002368 del 20 de Marzo de 2015 Derecho de petición – queja presentada por el señor NAYIB KASSEM MORALES, como representante legal de la empresa Colombiana de Envases Industriales S.A. –COLVinsa., contra RECATAM S.A.S. y/o Mundial de Tambores S.A.S., por presunta realización de actividad industrial sin la

h

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000517

DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
EMPRESA RECATAM S. A. S. NIT: 800.091.085-7”

Licencia ambiental respectiva. Concretamente Por la recepción, almacenamiento, reconstrucción de tambores (metálicos y plásticos) con contenido de sustancias peligrosas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar inspección de campo a las instalaciones de la empresa Mundial de Tambores S.A.S. y la empresa RECATAM S.A.S., concomitantemente, se le practicó visita el día 21 de abril de 2015, a fin de atender queja y/o derecho de petición contra dichas empresas.

Que esa visita de inspección derivó en el informe técnico N° 326 de 24 de abril de 2015, documento que contiene como principales conclusiones las siguientes:

“Se realizó inspección ocular para atender Derecho de petición (Radicado No. 002368 del 20 de Marzo de 2015) –queja presentada por el señor NAYIB KASSEM MORALES, como representante legal de la empresa Colombiana de Envases Industriales S.A. –COLVinsa., contra RECATAM S.A.S. y/o Mundial de Tambores S.A.S., por presunta realización de actividad industrial sin la Licencia ambiental. Concretamente Por la recepción, almacenamiento, reconstrucción de tambores (metálicos y plásticos) con contenido de sustancias peligrosas”.

Durante la visita técnica de inspección se observó lo siguiente:

1.- *Se trata de una Bodega para el recibo, almacenamiento y distribución de sustancias químicas provenientes de la ciudad de Medellín. Dicha bodega la opera la empresa RECATAM S.A.S., y es el directo responsable de la actividad desarrollada en las instalaciones de dicha bodega, en calidad de Sub arrendador de la misma. RECATAM S.A.S. viene pagando un contrato de arriendo a Mundial de tambores S.A.S.*

Se pudo constatar que al momento de la visita RECATAM S.A.S., no realiza la actividad de reconstrucción y lavado de envases (isotankes plásticos-IBC y canecas metálicas), esta labor es realizada por Mundial de Tambores en un área colindante pero diferente de la bodega utilizada por RECATAM S.A.S.

La bodega que viene siendo utilizada para el recibo, Almacenamiento y distribución de sustancias químicas es autocontenida con diques para controlar un eventual derrame, sin embargo no esta construida de forma efectiva.

2.- *En la inspección realizada en las instalaciones de la empresa Mundial de Tambores S.A.S., se observó:*

Su actividad es la recepción, almacenamiento y reacondicionamiento de tambores o tanques (metálicos y plásticos) para su reuso en la industria. Se generan aguas residuales industriales provenientes del lavado y enjuague de los tambores, aplicando soda caustica, solventes, agua y detergentes.

Se cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Las aguas ya tratadas se vierten en un arroyo colindante con la empresa

Durante la visita técnica de inspección se pudo evidenciar que la empresa Mundial de Tambores S.A.S., cuenta con un permiso de vertimientos líquidos otorgado por esta corporación mediante la Resolución No. 000140 del 28 de marzo de 2014.

Se evidencia que el proceso de escurrido de tambores y/o tanques se hace a cielo abierto en un área que requiere acondicionarse con piso en concreto reforzado, con techo o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000517 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
EMPRESA RECATAM S. A. S. NIT: 800.091.085-7”

cubierta y medidas para evitar infiltraciones al suelo.

La empresa RECATAM S.A.S., NO debió dar inicio a sus operaciones industriales y de servicio sin contar con la Licencia ambiental”

Que fundados en el Concepto técnico 326 de Abril de 2.015, El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, impone una medida preventiva e inicia procedimiento sancionatorio ambiental a través de Resolución N° 0265 de Mayo 26 de 2.015 contra **RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7** por iniciar operaciones sin contar con la licencia ambiental exigida para ejercer la mencionada actividad industrial; tal como lo establece el Decreto Compilatorio Ambiental N° 1076 de mayo de 2015, El acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio y de imposición de medida preventiva, se notificó personalmente el día 12 de Junio de 2.015.

Que el concepto técnico No. técnico 326 de Abril de 2.015 contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental.

DE LA CULPABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

Legalidad de la falta o infracción Ambiental- Principio de Nulla Poena Sine lege

Es el principio de certidumbre normativa, lo que significa que las conductas sancionales deben ser descritas previamente en la Ley (tipicidad) y su sanción debe ser predeterminada. Su definición no puede ser delegada en la autoridad ambiental.

La Culpabilidad

Es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. A través de ella, se determina finalmente la posibilidad de ejercicio de ius puniendi.

Presunción de Dolo y Culpa

Según el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2.009 presume la culpa o dolo del infractor que tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.(Declaración de Constitucionalidad mediante la Sentencia C- 595 de 2010, al declarar exequible la presunción de Dolo o culpa , haciendo las siguientes consideraciones:

1. En este caso, la presunción de dolo y culpa encaja en las presunciones legales iuris- tantum, es decir que admiten prueba en contrario.
2. Es una presunción razonable, es decir, corresponde a las leyes de la lógica y la experiencia.
3. Persigue un fin valioso, útil y necesario cual es la conservación del medio ambiente sano.
4. Es una presunción proporcionada para realizar el fin que se busca.
5. No se desconoce el principio de presunción de inocencia ni el debido proceso.
6. El legislador puede aminorar la carga de la prueba del Estado y aumentar la carga del investigado (*distribuir la carga probatoria*).
7. Al Estado le corresponde demostrar la ocurrencia del hecho antecedentes, es decir, la existencia de la infracción, a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido (dolo o culpa de la presunta infracción) y éste no ser probado.
8. El presunto infractor puede desvirtuar la presunción usando todos los medios probatorios.

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

AUTO N° 00000517 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
EMPRESA RECATAM S. A. S. NIT: 800.091.085-7”

Procede esta Autoridad Ambiental a continuar con el procedimiento Sancionatorio ambiental iniciado por parte de esta Autoridad Ambiental

Del artículo 24 de la ley 1333 de 2.009, “Ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o **de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.**

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que la empresa **RECATAM S. A. S. NIT: 800.091.085-7**, presuntamente transgrede la normatividad ambiental, cuando omite el deber legal de cumplir de tramitar ante la autoridad ambiental competente la respectiva Licencia Ambiental, antes de dar inicio a sus operaciones, tal como lo concibe la normatividad actual y vigente, para ejercer la referida actividad industrial.

La conducta que imputa a título de culpa o dolo, cuya presunción esta establecida para el proceso sancionatorio ambiental, tiene como efecto una inversión de la carga de la prueba en contra del presunto infractor y, consecuentemente, nace para el investigado la obligación de desvirtuarla a través de cualquiera de los medios probatorios, de tal forma, que se demuestre que no ha infringido la Ley, que no ha producido el hecho dañoso, que no existe relación de causalidad entre las actividades desarrolladas y el daño ambiental, que actuó de manera diligente y prudente, que, a pesar de haber producido el hecho dañoso o de haber actuado por fuera del marco de la Ley, está exento de responsabilidad por circunstancias externas atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor.

De tal forma, que la investigada desarrolló un presunto quebrantamiento por omisión al orden legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de CULPA, que se que materializa en haber iniciado las operaciones por parte de la empresa RECATAM S. A. S, sin el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos, para este caso, el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2.015, que ordena:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3 Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por

AUTO N°

00000517

DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
EMPRESA RECATAM S. A. S. NIT: 800.091.085-7”**

la conservación de un ambiente sano, como patrimonio público, a lo que se aúna que a la Corporación Autónoma Regional CRA le compete ejercer las funciones como máxima autoridad ambiental en materia sancionatoria ambiental, a través de la potestad sancionatoria ambiental a las personas naturales y jurídicas, que pretendan transgredir los postulados que deben regir las actuaciones ambientales, de tal forma que se puedan prevenir los factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA PRESENTE ACTUACION

La Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: “(...) respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (...)”.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano

AUTO N°

00000517

DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
EMPRESA RECATAM S. A. S. NIT: 800.091.085-7”**

para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Del Material Probatorio Recaudado para proceder a Formular los Cargos en la presente actuación.

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes en el expediente administrativo radicado con el número: 2009-326

PLIEGO DE CARGOS

Analizados los elementos probatorios recolectados desde el inicio de esta investigación hasta la fecha, se considera por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental, que existe merito suficiente para formular pliego en contra de la empresa RECATAM S. A. S.

DISPONE

PRIMERO: Formular a la empresa **RECATAM S.A.S**, identificada con **NIT: 800.091.085-7**, ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, con dirección en la Calle 30 N° 10 – 300, Autopista al Aeropuerto, representada legalmente por el señor Rodrigo Restrepo Arango, del siguientes pliego de cargos:

CARGO UNO: Presuntamente haber incurrido en la violación del Numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2.015, que ordena:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000517 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
EMPRESA RECATAM S. A. S. NIT: 800.091.085-7”

CARGO DOS: Presunta afectación a los recursos naturales por iniciar operaciones sin contar con el otorgamiento de Licencia Ambiental exigida para el ejercicio de la actividad industrial, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, conducta que obstaculiza las labores de inspección y vigilancia de esta Corporación Ambiental.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011.

PARÁGRAFO ÚNICO: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el representante legal o apoderado de la empresa RECATAM S.A.S, identificada con NIT: 800.091.085-7, con dirección de notificación judicial en Carrera 50 Autopista Sur N° 80 Sur 12, Municipio de la Estrella, Antioquía y/o municipio de Soledad - Atlántico, Calle 30 N° 10 – 300, Autopista al Aeropuerto, representada legalmente por el señor Rodrigo Restrepo Arango, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para lograr la determinación de la responsabilidad del presunto infractor de las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **13 AGO. 2015**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (c)